

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Ref. Incidente de Desacato Sara Yulixa Páez Becerra vs. La Nueva EPS.
Radicación No. 2021-00526-01.**

Se decide el grado jurisdiccional de consulta de la sanción impuesta a Sandra Milena Vega Gómez, Gerente y Representante Legal de la Regional Nororiental de la Nueva EPS, en auto proferido el 22 de septiembre de 2021, en el asunto de la referencia, por el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga.

ANTECEDENTES

En sentencia del 11 de agosto de 2021 el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga concedió el amparo pretendido por la accionante y, en consecuencia, ordenó a la Nueva EPS la remisión de la niña accionante con el especialista en oftalmología u optometría a fin de identificar el diagnóstico claro y preciso de la dolencia que a ésta le aqueja en el ojo izquierdo, tendiente a confirmar, contradecir o modificar la prescripción realizada por el galeno que le atendió en la anterior EPS que le prestaba los servicios, antes de ser absorbida por la entidad accionada.

No así, la demandante dio aviso al juzgado sobre el incumplimiento del fallo, habida cuenta que pese a haber radicado ante la entidad accionada los documentos correspondientes, esta se niega a efectuar la valoración alegando que la tutela no ampara lo solicitado porque no es taxativa en la medida judicial ni aplica en integralidad.

El juez de primer grado dio apertura al incidente dando traslado del desacato a la gerente de la Regional Nororiental, quien, por intermedio de apoderada judicial, sostuvo que se encontraban validando el caso y gestionando todas las acciones tendientes a la materialización del servicio; indicó que una vez tuvieran pruebas del obedecimiento de la orden las arrimarían al sumario, solicitó tiempo prudencial para cumplir con la orden de tutela.

Decretadas las pruebas, el juez de instancia sancionó a la dirigente acusada con el pago de una multa equivalente a los seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ya que no excusa el incumplimiento a la orden dada en el fallo de tutela.

CONSIDERACIONES

Sabido es que “[l]a sentencia que se profiere en virtud de una acción de tutela no sólo goza de plena fuerza vinculante, propia de toda decisión judicial, sino que, al encontrar fundamento directo en la Constitución Política que la instituyó de modo específico para la guarda y protección de los derechos fundamentales, reclama la aplicación urgente e integral de lo ordenado, comprometiendo a partir de su notificación, la responsabilidad del destinatario de ese mandato judicial, so pena de incurrir en las sanciones previstas en la ley” (C.S.J. Sal. Cas Civ. Auto ATC1425 de julio 16 de 2018. Exp. 2017-00391-01).

Y no son otras que las contempladas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, norma que establece:

“La persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”.

En ese orden de ideas, la sanción habrá de imponerse cuando el destinatario de la tutela no cumple la orden impartida en la sentencia, de ahí que la actuación del juez a cargo del incidente “(...) se encuentre delimitada por la parte resolutoria de la decisión que se acusa de incumplida, limitación con la que, entonces, le corresponde constatar los aspectos relacionados con el

destinatario de la orden, su contenido y el término otorgado para su cumplimiento” (C.S.J. Sal. Cas Civ. Auto ATC1425 de julio 16 de 2018. Exp. 2017-00391-01).

Empero, “(...) es deber del juzgador ocuparse **no solo del aspecto objetivo**, cual es el hecho del incumplimiento del fallo de tutela, **sino también del factor subjetivo**, dado que la desatención que se censura **es aquella que proviene de una actitud consciente y voluntaria de parte de quien debía cumplir la orden de protección**, de modo que se impone atender elementos propios de un régimen sancionatorio, como lo atinente a la culpa con que haya actuado el funcionario, su intención de desobedecer y las posibles circunstancias de justificación” (se resalta)¹.

Luego, “(...) el solo incumplimiento *per se* no comporta una evidente afrenta a la decisión del juez constitucional, pues se requiere de una manifiesta desatención a la orden emitida, lo que exige corroborar la exteriorización de conductas dirigidas a evitar de alguna manera acatar el fallo, lo que haría surgir, claramente, un ánimo eminentemente subjetivo que el juzgador (...) debe valorar en cada caso en particular, sopesando, itérase, si aflora en el funcionario acusado ese interés interno para apartarse de la decisión protectora” (C.S.J. Sal. Cas. Civ. Auto del 14 de septiembre de 2009. Exp. 2009-01417-00).

Véase, por tanto, que la sanción impuesta a la funcionaria encartada luce acertada, pues, al margen de los argumentos aducidos, no aparece acreditado en el plenario que aquella hubiese atendido la orden impartida.

De suerte tal que, la vulneración de los derechos protegidos a la accionante se ha perpetuado en el tiempo, convirtiéndose en una barrera para el goce efectivo de los mismos, desconociendo la accionada la importancia de identificar el diagnóstico correcto para que se suministre el tratamiento que propenderá por la recuperación de la salud de la niña.

Por ende, si la finalidad del incidente de desacato la constituye “(...) la eficacia de las órdenes proferidas tendientes a proteger los derechos fundamentales reclamados” (C.S.J. Sal. Cas. Civ. Auto ATC1401 de julio 12 de 2018. Exp. 2016-00304-03), resulta a todas luces justificada la sanción impuesta a la funcionaria encartada, puesto que nada ha hecho para dar cumplimiento al fallo en las precisas condiciones en que se impartió, lo que conduce a confirmar el proveído consultado, sin que ello exima a la EPS de cumplir la orden del juez.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto proferido el 22 de septiembre de 2021, en el asunto de la referencia, por el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta decisión a las partes por la vía más expedita.

TERCERO.- ORDENAR la devolución del expediente al juzgado de instancia para que haga efectiva la sanción.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Hernan Andres Velasquez Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012

¹ C.S.J. Sal. Cas Civ. Auto ATC1425 de julio 16 de 2018. Exp. 2017-00391-01.
Exp. 2021-00526-01

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0276b61c767bda6f59d4f722653c2c475455a2e6cda44438bf3edb0a5d87be79

Documento generado en 29/09/2021 10:22:40 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>